

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E
IMPONE SANCIÓN QUE INDICA.**

ROL N°2/2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N°32 de 2017, N°248 de 2020 y N°412 de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, el primero que designa y los siguientes que renuevan en el cargo a la Superintendente de Casinos de Juego a doña Vivien Villagran Acuña; en el Oficio Ordinario N° 711, de 24 de abril de 2024, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A.; en la presentación TAL/44/2024, de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., que da respuesta a la formulación de cargos; en la Resolución Exenta N°434, de 29 de mayo de 2024, que tiene por presentados descargos, abre término probatorio y fija puntos de prueba; en la presentación TAL/57/2024, de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., que aporta medios de prueba; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO) Que, mediante Oficio Ordinario N° 711, de fecha 24 de abril de 2024, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., por cuanto dicha sociedad operadora habría incumplido el numeral 1. Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 1.1 Conocimiento del Cliente, ambos de la Circular N°50 UAF/SCJ, que Imparte instrucciones para la elaboración de un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995, por los siguientes hechos:

- A. La sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., no habría registrado una transacción por concepto de pago de fichas en efectivo, por el monto de \$6.275.000, en la Planilla "Registro conocimiento de Cliente US\$3.000";
- B. La sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., habría incluido erróneamente una transacción bajo el concepto de "Compra de Fichas" en la planilla "Registro conocimiento de clientes US\$3.000", en circunstancias que dicha transacción correspondía a una operación de cambio de fichas por efectivo entre cajas, sin que constituya una operación entre el casino y un cliente; y
- C. La planilla Excel "Registro conocimiento de clientes US\$3,000 de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., contendría información errónea o inconsistente con los antecedentes registrados en el Sistema Galaxis, respecto de nueve (9) clientes;

SEGUNDO) Que, en particular, resulta pertinente tener presente que el artículo 46 de la Ley N° 19.995, establece que "*las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta*

la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”.

TERCERO) Que, el referido oficio de formulación de cargos fue notificado con fecha 24 de abril de 2024, mediante correo electrónico al gerente general de la sociedad operadora **Casino Juego de Talca S.A.**, enviado a la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, dictado por este servicio.

CUARTO) Que, mediante su presentación TAL/44/2024, de fecha 09 de mayo de 2023, la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando *“tener por formulados los descargos respecto del Ordinario N° 771 de fecha 24 de abril de 2024, interpuesto, Rol N° 02-2024, solicitando se absuelva a la sociedad operadora por las razones expresadas precedentemente, o, en subsidio, se aplique el mínimo de la multa tanto a la sociedad Casino de Juego de Talca S.A.”.*

QUINTO) Que, la sociedad operadora formuló en la referida presentación, sus descargos los que se estructuran en base a los mismos argumentos utilizados en la formulación de cargos, señalando aquellos en términos generales lo siguiente:

- a. En relación con el primer cargo: *“Si bien, dicha transacción no se encontraba registrada en la planilla “Registro conocimiento de Cliente US\$3.000, esta transacción se encontraba identificada según cuenta en la impresión del reporte “Control de transacción el jugador” emitido por nuestro sistema Galaxis. Efectivamente hubo una equivocación al ingresar dicha transacción, pero debido a que estaba en el reporte, la profesional de fiscalización pudo acreditarla al momento de realizar el cruce de información. Al respecto, actualmente se han tomado los resguardos para que hechos como este no vuelva a ocurrir, como la doble revisión de los registros con los documentos de respaldo para confeccionar la planilla “Registro Conocimiento de Cliente US\$3.000”.*
- b. En relación con el segundo cargo: *“(…) esta transacción se encuentra registrada en el reporte “Control de transacción del jugador”, motivo por el cual, debido al monto, se incluyó en la planilla “Registro Conocimiento de Clientes US\$3.000”, lo que fue identificado por la profesional de fiscalización. En el análisis se determinó que se identifica como un ingreso de dinero y una salida de fichas de mesas “Compra de fichas”, pero esta situación se genera después del cierre de las mesas”.*
- c. Finalmente, en relación con el tercer cargo: *“Actualmente se han tomado las medidas para la verificación de la información respecto a los reportes de respaldo, tales como “Control de transacción del jugador” y el sistema de fidelización, todo ello con la finalidad de registrar la información correcta en la planilla “Registro Conocimiento de Clientes US\$3.000”. Es importante indicar respecto de las direcciones, que aquellas fueron informadas por los clientes en su oportunidad”.*

SEXTO) Que, según consta en el primer otrosí de la presentación de **Casino de Juegos de Talca S.A.**, esa sociedad operadora solicitó la apertura de un término probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 letra f) de la Ley N°19.995.

SÉPTIMO) Que, por medio de la Resolución Exenta N°434, de 29 de mayo de 2024, esta Superintendencia de Casinos de Juego, tuvo por presentados los descargos; abrió un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

- a. Efectividad de haber registrado la transacción de fecha 05 de agosto de 2023, por concepto de Pago de Fichas en efectivo, por el monto de \$6.275.000, en la planilla “Registro conocimiento de cliente US\$3.000”.

- b. Efectividad de no haber incluido erróneamente una transacción, de fecha 24 de agosto de 2023, por el monto de \$6.000.000, bajo el concepto de “Compra de Fichas”, en circunstancias que dicha transacción corresponde a una operación de cambio de fichas por efectivo entre cajas.
- c. Efectividad de contener información correcta y consistente en la planilla “Registro Conocimiento de Clientes US\$3.000”, respecto de los antecedentes registrados en el Sistema Galaxis “Control de transacción del jugador”, en relación con las 9 personas individualizadas en el numeral 1.2, literal c), del Oficio Ordinario 711, de 2024, de esta Superintendencia.

OCTAVO) Que, por tanto, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia y teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A. en su presentación TAL/57/2024, esta Superintendencia procederá a continuación a hacerse cargo de cada una de ellas:

a) Que, en primer lugar, en relación con los puntos de prueba señalados en el considerando precedente, cabe señalar respecto al primer punto de prueba, Casino de Juego de Talca S.A. acompañó “Planilla de Reporte Conocimiento de Clientes USD\$3.000 de los meses mayo, junio, julio y agosto 2023, debidamente corregida donde consta la transacción de fecha 05 de agosto de 2023”.

b) Que, en relación con el segundo punto de prueba, la sociedad operadora acompaña “Planilla de Reporte Conocimiento de clientes USD\$3.000 de los meses mayo, junio, julio y agosto de 2023, debidamente corregida donde consta que está excluida la transacción de fecha 24 de agosto de 2023, por el monto de \$6.000.000”.

c) Que, en relación con el tercer punto de prueba, la sociedad operadora acompaña “Planilla de Reporte Conocimiento de Cliente USD\$3.000 de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2023, que permite probar que consta la información correcta de los antecedentes de las 9 personas individualizadas en el numeral 1.2 literal c) del Oficio Ordinario N°711 de 2024”.

Que, asimismo, resulta necesario hacer presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de incumplirse con las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias que no concurren en estos autos infraccionales.

En el caso particular, la falta de información, o el que ésta sea errónea o inconsistente, indudablemente afecta la integridad y efectividad de la información que debe contener el Registro de Transacciones superiores a US\$3.000 como herramienta fundamental y confiable dentro del funcionamiento sistema de prevención de lavado de activos que de manera legalmente obligatoria deben contar una operadora de casinos de juego.

En efecto, la debida diligencia y el **conocimiento del cliente** es un mecanismo fundamental en la efectividad de un sistema preventivo, más aún en el funcionamiento de los casinos de juego, el que permite la identificación de un perfil de comportamiento, en el caso de los casinos de juego como sujetos obligados expresamente previstos en el artículo 3° de la Ley 19.913, de una persona sobre la cual se requiere información mínima que pueda comprenderse conforme el ajuste de las características de un cliente con el patrón de consumo o en particular de comportamiento de juego en un casino que exhibe, por lo que cualquier circunstancia inusual o una desviación de un patrón permanente, puede levantar una señal de alerta y eventualmente fundamentar la obligación de la sociedad operadora de reportar una o más operaciones sospechosas.

Por tanto, en línea con lo anterior, las sanciones administrativas deben determinarse según el caso, en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad en relación con las circunstancias de hecho, a fin de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad administrativa exigida conforme a los hallazgos constatados y acreditados por esta Superintendencia, los que no han sido controvertidos en autos.

NOVENO) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora, de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, se concluye que la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. incumplió las instrucciones contenidas en el numeral 1. Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 1.1 Conocimiento del Cliente, ambos de la Circular N°50 UAF/SCJ, que Imparte instrucciones para la elaboración de un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995, lo cual justifica la aplicación de una sanción administrativa según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, al haber incumplido instrucciones impartidas por esta Autoridad.

DÉCIMO) Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración que la materia fiscalizada, corresponde a una que por su criticidad tiene una alta prioridad para este Servicio, atendiendo además la relevancia que tiene para el país todas las acciones tendientes a prevenir, detectar y evitar que se produzcan los delitos a que se refiere la Ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en cuya labor preventiva y de reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero, los casinos de juego juegan un rol preponderante, estando legalmente obligados conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

DÉCIMO PRIMERO) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley N° 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N° 711, de fecha 24 de abril de 2024 de formulación de cargos, contenidos en particular en las instrucciones establecidas en el numeral 1. Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 1.1 Conocimiento del Cliente, ambos de la Circular N°50 UAF/SCJ, que Imparte instrucciones para la elaboración de un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995, por los razonamientos expuestos en los considerandos precedentes de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. con Multa a beneficio fiscal conforme el siguiente detalle:

- a. Por el primer cargo, consistente en no haber registrado una transacción por concepto de Pago de Fichas en efectivo, por el monto de \$6.275.000, en la planilla "Registro conocimiento de Cliente US\$3.000, un monto de 40 UTM (cuarenta Unidades Tributarias Mensuales)

- b. Por el segundo cargo, consistente en haber incluido erróneamente una transacción bajo el concepto de “Compra de Fichas”, en la planilla “Registro Conocimiento de Clientes US\$3.000”, en circunstancias que dicha transacción correspondía a una operación de cambio de fichas por efectivo entre cajas, sin que constituya una operación entre el casino y un cliente, un monto de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales).
- c. Por el tercer cargo, consistente en que la planilla Excel “Registro Conocimiento de Clientes US\$3.000” de la sociedad operadora Casino de Juegos de Talca S.A., contenía información errónea o inconsistente con los antecedentes registrados en el Sistema Galaxis, respecto de 9 clientes, un monto de 30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales).

3. SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

4. SE HACE PRESENTE, asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

5. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

6. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, agréguese al expediente y archívese.

Distribución

- Sr. Gerente General Sociedad Casino de Juego de Talca S.A.
- Sr. Presidente del Directorio de la sociedad Casino de Juego de Talca S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ

